



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Proceso Disciplinario**
Radicación: **110013336038201900375 00**
Investigado: **Javier Fernando Solórzano Sabogal**
Asunto: **Resuelve recurso**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por Javier Fernando Solórzano Sabogal, en su condición de investigado, contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, por medio del cual se decidió la nulidad procesal que formuló el recurrente el pasado 16 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTO DEL RECURSO

El 25 de enero de 2021 Javier Fernando Solórzano Sabogal presentó memorial en el que disintió de la decisión adoptada el 18 del mismo mes y año, por cuanto en su criterio, lo dispuesto no se ajusta a la dogmática disciplinaria dada: (i) la “*carencia de verbo rector para señalar la forma de presunta transgresión del deber*”, (ii) la imprecisión para permitir identificar con claridad la conducta reprochada, la norma que se estima violada, la subsunción típica de la conducta del investigado, y (iii) la inaplicación de los criterios de gravedad o levedad de las faltas, por ausencia de desarrollo de los mismos.

En tal sentido, solicitó se reponga la decisión y se decrete la nulidad procesal a partir del auto que formuló pliego de cargos fechado el 2 de septiembre de 2020, por trasgresión del debido proceso del investigado al momento de elevarse una imputación confusa que no permite su defensa técnica como lo dispone el artículo 29 constitucional, así como la configuración de la violación del principio de investigación integral señalado en el artículo 20 y 129 del CUD. En su defecto, pide se disponga conjurar estos hechos en los términos antes planteados.

El 26 de enero de 2021, el expediente se dejó en Secretaría por el término de tres (3) días, a fin de surtir el traslado de que trata el artículo 114 de la Ley 734 de 2002, plazo en el cual los sujetos procesales guardaron silencio.

Por haber sido interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal prevista en los artículos 111 y 112 de la Ley 734 de 2002, se resuelve el recurso de reposición con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición en materia disciplinaria de conformidad con el artículo 113 de la Ley 734 de 2002, procede contra los autos que deciden sobre la nulidad procesal, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado y contra el fallo de única instancia.

Luego de analizados los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el investigado, el Despacho se permite ratificar la decisión contenida en el auto del 18 de enero de 2021, en primer lugar, porque la postura adoptada en dicha providencia se fundamenta en la ausencia de configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 alegada por Javier Fernando Solórzano Sabogal.

Aunque el investigado arguyó la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso que rige las actuaciones disciplinarias, al momento de decidirse la nulidad planteada se constató que la formulación de cargos se efectuó con apego de lo prescrito por el legislador en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, que a la letra reza:

“Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.”

Lo anterior por cuanto, frente a las presuntas anomalías detectadas por Javier Fernando Solórzano Sabogal, el Despacho comprobó que sí: i) determinó con claridad y precisión qué verbos rectores rigen las conductas cometidas por el ex servidor judicial, presumiblemente infractoras de las normas disciplinarias, ii) indicó de manera individualizada si las faltas disciplinarias imputadas habían sido presuntamente cometidas por acción u omisión en el cumplimiento propio de los deberes o funciones que tenía a su cargo y conjugó el verbo rector junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, iii) puntualizó la afectación sustancial de los deberes funcionales cuya observancia era imperiosa y probablemente fueron desatendidos con las conductas desplegadas por el investigado, iv) desarrolló el concepto de violación, describió a detalle cada una de las normas violadas con especificidad de su naturaleza, v) motivó la forma de culpabilidad y le dio oportunidad al investigado que conozca y comprenda las razones por las cuales se le imputó el título de dolo, vi) calificó cada una de las faltas, para lo cual ilustró la aplicación que se efectuó en los cargos, los deberes desatendidos, las prohibiciones violadas, los efectos nocivos de las conductas, así como los criterios que se encontraban reunidos.

En segundo lugar, porque en el auto del 18 de enero de 2021, cuando se analizó la aparente “*carencia de verbo rector para señalar la forma de presunta transgresión del deber*”, se transcribió apartes del acápite “IV.- DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS”, contenido en el auto de formulación de cargos fechado el 2 de septiembre de 2020, en donde se subrayó y resaltó en negrillas los verbos que enmarcan la conducta que presuntamente realizó el investigado, o por el contrario, que dejó de desarrollar con lo que además de evidenciar que sí se detalló el “*verbo rector*” en cada uno de los 17 cargos imputados, se constata que el juzgado investigador implementa una metodología que le permite al interesado identificar fácilmente la situación fáctica concreta censurada en el proceso disciplinario.

En tercer lugar, porque tanto las conductas reprochadas, las normas que se estiman violadas, así como la subsunción típica de las conductas del investigado, sí fueron identificadas con claridad en el auto del 2 de septiembre de 2020, tal y como se explicó en el proveído del 18 de enero de esta anualidad, oportunidad en la que se hizo alusión al contenido de los capítulos “V”, “IX” y “X”, en los cuales se concretó la situación fáctica y jurídica que soporta las diferentes imputaciones hechas contra el comportamiento de Javier Fernando Solórzano Sabogal durante

el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018.

En cuarto lugar, porque se desvirtuó la aparente inaplicación y ausencia de desarrollo de los criterios de gravedad o levedad de las faltas, toda vez que en el auto recurrido se resaltó que el proveído de formulación de cargos contiene un acápite denominado “XI. EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LAS FALTAS” en el que se procedió a calificar cada una de las faltas cometidas por el investigado. Asimismo, se hizo colación por grupos de cargos en los cuales se identificó que los agravios eran gravísimos y cuáles graves. Además, se aclaró la razón por la cual en los cargos en los que se determinó que la falta presuntamente cometida es gravísima no se indicó expresamente algún criterio previsto en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, la cual no es otra sino que el legislador fue quien calificó de antemano que esos comportamientos y trasgresiones deben tenerse por gravísimos.

En suma, se mantiene la decisión contenida en el auto del 18 de enero de 2021 porque el Despacho estima que la formulación de cargos motivada y adoptada en el proveído del 2 de septiembre de 2020 no vulnera el derecho al debido proceso que le asiste a Javier Fernando Solórzano Sabogal y tampoco se aparta de los parámetros legales previstos en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, por lo que, se mantendrá incólume la determinación de negar la nulidad impetrada por el investigado, y por ende, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 18 de enero de 2021 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, por medio de la cual se decidió negar la nulidad impetrada por Javier Fernando Solórzano Sabogal identificado con cédula de ciudadanía 11.220.102 de Girardot, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos Electrónicos
Disciplinado: jfssa1976@outlook.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27fe77e68556cc875acfbf03d6927ca7c8db22d154b2800957b7c47e69f86e**

Documento generado en 05/02/2021 10:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>